



Ica, 12 OCT. 2016



VISTO, el Exp. Adm. N° 0049-2016, contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA ARMANDINA GRANDA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1179-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de setiembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1179-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de setiembre del 2015, la Dirección Regional de Salud, resuelve: Declarar Infundada en todos sus extremos la solicitud formulada por **MARIA ARMANDINA GRANDA ROJAS**, sobre incumplimiento o aplicación errónea por parte de la entidad a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que fija el Ingreso Total Permanente por un monto mínimo de S/. 300.00:

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Salud de Ica, la Servidora mencionada en el numeral precedente, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 010113-2015, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Salud de Ica; el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Nota N° 69-2015-GORE-ICA-DIRESA-ICA/OAJ por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, por el cual se adecúa las facultades administrativas en primera y segunda instancia de los Órganos de la Sede Regional y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Sexto, numeral 4) que **corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de salud, con lo cual quedará agotada la vía administrativa;**

Que, la administrada doña **MARIA ARMANDINA GRANDA ROJAS**, solicita se revoque y se reforme la resolución recurrida, a fin de que en su oportunidad se sirva ordenar a su favor el incremento en el Ingreso Total Permanente otorgado por el Artículo 1° del D.U. N° 037-94, la misma que no se encuentra ajustada a derecho, contraviendo al Art. 51° de nuestra carta magna; Asimismo, solicita a esta instancia el cumplimiento de lo estipulado en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en la cual debería de incluirse los adeudos dejados de percibir, ya que ella cuenta con cargo y nivel claramente establecido, de igual forma se aprecia en su boleta de pago cual es la remuneración total permanente que se ha estado percibiendo, desde la dación del D.U. N° 037-94 hasta la fecha, manifestando que es necesario que se debe tener presente que en la aplicación de las normas que afectan las planillas de remuneraciones, en todo momento se ha ejecutado con el criterio del órgano ejecutor, que para este caso es el pliego O Gobierno Regional, el presente caso se centra específicamente en la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 de fecha 21.07.1994, que fija en su Art. 1°.- A partir del 01 de julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración Pública no será menor de TRESCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00), argumentando que hay una errónea aplicación de la norma legal vigente; como se puede ver la norma señala el ingreso total permanente, mas no menciona la Remuneración Total Permanente como pretende que se le considere la recurrente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94. Agregando que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, en las que concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí.;



Que, el Decreto supremo N° 051-91-PCM establece en su artículo 8°.- Para efecto remunerativo se considera:

a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionario, directivo y servidores de la administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mimos que se dan por el desempeño de cargo que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, mediante Resolución Directoral N° 031-2005-DRSI/OPER, de fecha 24 de enero del 2005, se resuelve Aceptar a partir del 01 de febrero del 2005, la renuncia voluntaria formulada por María Armandina Granda Rojas, al cargo de Especialista Administrativo IV, categoría remunerativa de SPA, de la Dirección Regional de Salud de Ica, bajo el régimen laboral D.Leg. N° 276, con 29 años de servicios prestados al estado;

Que, a la fecha de vigencia del D.U.N° 037-94 la recurrente percibía como Ingreso Total Permanente un monto de S/. 389.00, por lo que no genera ningún incremento, ya que la remuneración que percibía la recurrente superaba el monto del Ingreso Total Permanente fijado en S/. 300.00 en consecuencia la pretensión del la recurrente deviene en infundada;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.U.N° 037-94, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA ARMANDINA GRANDA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1179-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de setiembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica; en consecuencia confirmar la resolución apelada,

ARTICULO SEGUNDO. Dar por agotada la Vía Administrativa

GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 12 de Octubre 2016
Oficio N° 1017-2016-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0563-2016 de fecha 12-10-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

St. JUANA A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL